



Taller practico de Declaración Anual 2011 para Maquiladoras

Juan Antonio Díaz Ramirez
Socio de Baker Tilly México





Agenda



- Impuesto sobre la Renta.
- Precios de Transferencia y Safe Harbor.
- Estímulos Fiscales del 30 de Octubre del 2003.
- Impuesto Empresarial a Tasa Única.
- Decreto 05 de Noviembre del 2007.
- Caso Practico.
- Llenado de Declaración anual.



Impuesto Sobre la Renta.



MEMBER FIRM OF
BAKER TILLY
INTERNATIONAL

Presentación de la Declaración

- El impuesto del ejercicio se pagara mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.
- Otras obligaciones, presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio o la utilidad gravable del mismo y el monto del impuesto correspondiente, ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio. En dicha declaración también se determinaran la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.
- En los casos en que una sociedad entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, siempre que la sociedad escidente desaparezca, el ejercicio fiscal terminara anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, respectivamente.

BAKER TILLY
MEXICO

MEMBER FIRM OF
BAKER TILLY
INTERNATIONAL

Momento de acumulación de los ingresos.

Enajenación de Bienes o Prestación de Servicios

Lo que ocurra primero:

- Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.
- Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.
- Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

BAKER TILLY
MEXICO

MEMBER FIRM OF
BAKER TILLY
INTERNATIONAL

Ingresos Acumulables.

- Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularan la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimiento en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.
- En los casos de fusión o escisión de sociedades, no se considerara ingreso acumulable la ganancia derivada de dichos actos, cuando se cumpla los requisitos establecidos en el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

BAKER TILLY
MEXICO

an independent member of
BAKER TILLY
INTERNATIONAL

Momento de acumulación de los ingresos.

Uso o Goce Temporal de Bienes

❑ Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando se cobren total o parcialmente las contraprestaciones, o cuando estas sean exigibles a favor de quien efectuó dicho otorgamiento, o se expida el comprobante de pago que ampare el precio o la contraprestación pactada, lo que suceda primero.

BAKER TILLY
MEXICO

an independent member of
BAKER TILLY
INTERNATIONAL

Acontecimiento	Momento de la obtención del ingreso (Art 18 LISR)
▶ Enajenación de Bienes y Prestación de Servicios	<ul style="list-style-type: none">• Se expide el comprobante• Se envíe o entregue el Bien• Cobro del precio• Exigibilidad total o parcial del precio• Se cobre el servicio profesional (S.C.)
▶ Uso o goce temporal de bienes	<ul style="list-style-type: none">• Exigibilidad de las contraprestaciones• Cobro del uso o goce• Se expida el comprobante respectivo
▶ Contratos de obra inmueble	<ul style="list-style-type: none">• Al autorizarse o aprobarse las estimaciones de obra ejecutada (menos anticipos)
▶ Contratos de Obra Mueble conforme a Plano	<ul style="list-style-type: none">• Al autorizarse las estimaciones o avance trimestral de la ejecución de la obra (menos anticipos)
▶ Intereses	<ul style="list-style-type: none">• Conforme se devenguen con periodicidad mensual

BAKER TILLY
MEXICO

an independent member of
BAKER TILLY
INTERNATIONAL

Ejemplo de Ingresos Acumulables.

BAKER TILLY
MEXICO

Ajuste Anual por Inflación
Art. 46 LISR

- Acumulación directa de intereses y ganancia cambiaria
- Determinación de AAI al cierre del ejercicio.
- Cálculo: Saldo promedio de deudas = Sumar los saldos entre 12 o número de meses.
- Diferencia de Créditos y Deudas (x) Factor de Ajuste Anual
- **AAI Acumulable.-Deudas mayores a los Créditos.**

Ingresos por actualización de contribuciones.

Actualización: Son NO acumulables, tienen la misma naturaleza de la contribución.

Ingresos por recuperación de seguros (Art. 20 frac. VII y 43 tercer párrafo LISR)

- La cantidad que se recupere por:
- Seguros, fianzas o responsabilidad a cargo de terceros se deberá acumular únicamente la parte recuperada no reinvertida o no utilizada para redimir pasivos en el año siguiente
- Prórroga de un año más con autorización (Art. 43 quinto párrafo LISR)

Utilidad Fiscal en venta de activo fijo.

Precio de venta	100,000
Costo Fiscal	75,000
-----	-----
Utilidad en venta De Activo Fijo	25,000
=====	=====

Deducciones Autorizadas.

Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

- Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.
- El costo de lo vendido.
- Gastos netos de descuentos.
- Las inversiones.
- Las cuotas pagadas por los patrones al IMSS, incluso cuando estas sean a cargo de los trabajadores.
- Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno.
- Ajuste anual por inflación que resulte deducible.

Requisitos de las Deducciones.

Deberán reunir los siguientes siguientes:

- Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.
El monto deducible de los donativos será hasta una cantidad que no exceda del 7 %, utilidad fiscal del ejercicio inmediato anterior.
- Deducción de inversiones, en términos de la sección II, capítulo II, del Título II, LISR.
Las inversiones en automóviles solo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00.
- Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.

Requisitos de las Deducciones. 

Deberán reunir los siguientes siguientes:

- Cumplir con las obligaciones establecidas en materia de **retención y entero de impuestos a cargo de terceros.**
Tratándose de pagos al extranjero, estos solo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione información a que este obligado en los términos del artículo 86 de LISR.
- Personas Físicas y Régimen Simplificado.
Tratándose de pagos con cheque, se considerara efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.



Requisitos de las Deducciones. 

Deberán reunir los siguientes siguientes:

- Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores.
*Promedio aritmético no sindicalizados, = $0 < \text{Promedio sindicalizado}$.
Ver reglamento LISR art. 40
Ver Regla Miscelánea 1.3.3.1.9.

**Aportaciones al Fondo de Ahorro:

- 1) Partes iguales,
- 2) No exceda del 13 % del salario del trabajador,
- 3) No exceda del monto equivalente de 1.3 VSMGAG, elevado al año.



Gastos no deducibles. 

Serán no deducibles:

- ISR, IETU E IDE.
- Obsequios y atenciones.
- Reservas para indemnizaciones o primas de antigüedad.
- PTU.
- Intereses por deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero, que excedan del triple de su capital contable.



BAKER TILLY INTERNATIONAL

Precios de Transferencia.

BAKER TILLY MEXICO

E.P. – Artículo 216 Bis

BAKER TILLY INTERNATIONAL

- ❑ El gobierno mexicano establece que las casas matrices de las empresas maquiladoras pueden crear establecimiento permanente (EP) por operación de maquila (Problema de doble tributación)
- ❑ Busca gravar ISR por los inventarios, máquinas o técnicos extranjeros que trabajan en Territorio Nacional
- ❑ Determina tener pleno derecho, conforme a Ley y Tratado, de cobrar ISR por esa actividad desarrollada en el país, a través de la figura de EP

BAKER TILLY MEXICO

E.P. – Artículo 216 Bis

BAKER TILLY INTERNATIONAL

Art. 2 LISR

- ❑ No se considera que un residente en el extranjero tiene EP derivado de las relaciones de carácter jurídico o económico que mantenga con empresas que lleven a cabo operaciones de maquila, que procesen habitualmente en el país, bienes o mercancías mantenidas en el país por el residente en el extranjero, utilizando activos proporcionados, directa o indirectamente, por el residente en el extranjero o cualquier empresa relacionada, siempre que:

BAKER TILLY MEXICO

E.P. – Artículo 216 Bis

Art. 2 LISR continua

- Exista tratado para evitar la doble imposición
- Se cumplan los requisitos del tratado en materia de EP
- Que la maquiladora cumpla con el artículo **216-Bis**.

Se entiende por **operación de maquila la definida en los términos del Decreto** para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación. (a partir del 1/Nov./2007, IMMEX) **Art 33**. (Ultima modificación el 24 de diciembre del 2010)

Estimulo Fiscal. (Decreto de octubre 30, 2003)

Art. 33 Decreto IMMEX

Para los efectos del último párrafo del artículo 2o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la operación de maquila es la que cumpla con las siguientes condiciones:

I. Que las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción I, del presente Decreto, suministradas por un residente en el extranjero con motivo de un contrato de maquila al amparo de un Programa, que se sometan a un proceso de transformación o reparación, sean importadas temporalmente y se retornen al extranjero, inclusive mediante operaciones virtuales, de conformidad con lo establecido en la Ley o en el presente Decreto. Para lo dispuesto en esta fracción no se requiere el retorno al extranjero de mermas y desperdicios.

Artículo 33 IMMEX

Las mercancías a que se refiere esta fracción, sólo podrán ser propiedad de un tercero residente en el extranjero cuando tenga una relación comercial de manufactura con la empresa residente en el extranjero, que a su vez tiene un contrato de maquila con la que realiza la operación de maquila en México, siempre y cuando esas mercancías sean suministradas con motivo de dichas relaciones comerciales.

Artículo 33 IMMEX

Para los efectos de esta fracción, se consideran como transformación, los procesos que se realicen con las mercancías consistentes en: la dilución en agua o en otras sustancias; el lavado o limpieza, incluyendo la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; la aplicación de conservadores, incluyendo lubricantes, encapsulación protectora o pintura para conservación; el ajuste, limado o corte; el acondicionamiento en dosis; el empaçado, reempaçado, embalado o reembalado; el sometimiento a pruebas, y el marcado, etiquetado o clasificación, así como el desarrollo de un producto o mejora en la calidad del mismo, excepto tratándose de marcas, avisos comerciales y nombres comerciales;

Artículo 33 IMMEX

II. Que cuando las empresas con Programa que realicen los procesos de transformación o reparación a que se refiere la fracción anterior incorporen en sus procesos productivos mercancías nacionales o extranjeras, que no sean importadas temporalmente, éstas deberán exportarse o retornarse conjuntamente con las mercancías que hubieren importado temporalmente;

III. Que los procesos de transformación o reparación a que se refiere la fracción I, de este artículo, se realicen con maquinaria y equipo a que se refiere el inciso a) de la fracción III, del artículo 4, del presente Decreto, propiedad del residente en el extranjero con el que las empresas con Programa tengan celebrado el contrato de maquila, siempre que no hayan sido propiedad de la empresa que realiza la operación de maquila o de otra empresa residente en México de la que sea parte relacionada.

Artículo 33 IMMEX

Para llevar a cabo los procesos de transformación o reparación a que se refiere la fracción I de este artículo, el uso de maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero podrá complementarse con maquinaria y equipo propiedad de un tercero residente en el extranjero que tenga una relación comercial de manufactura con la empresa residente en el extranjero que a su vez tenga un contrato de maquila con aquélla que realiza la operación de maquila en México, siempre y cuando esos bienes sean suministrados con motivo de dicha relación comercial. Asimismo, en el proceso de transformación y reparación podrá utilizarse maquinaria y equipo propiedad de la empresa que realiza la operación de maquila o maquinaria y equipo arrendados a una parte no relacionada. En ninguno de los casos previstos en este párrafo, la maquinaria o equipo podrán haber sido propiedad de otra empresa residente en México de la que la empresa que realiza la operación de maquila sea parte relacionada.

Artículo 33 IMMEX

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable siempre que el residente en el extranjero con el que se tenga celebrado el contrato de maquila sea propietario de, al menos, un treinta por ciento de la maquinaria y equipo utilizados en la operación de maquila. El porcentaje mencionado se calculará de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de empresas que al 31 de diciembre de 2009 operaban bajo un Programa autorizado al amparo de este Decreto y que hayan cumplido con sus obligaciones en materia del impuesto sobre la renta de conformidad con el artículo 216 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y.

Artículo 33 IMMEX

IV. Que las empresas con Programa que realicen las operaciones a que se refiere este artículo cumplan con los requisitos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 2o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de dicho párrafo no se considera operación de maquila la transformación o reparación de mercancías cuya enajenación se realice en territorio nacional y no se encuentre amparada con un pedimento de exportación, por lo que no será aplicable lo dispuesto en el artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de dichas operaciones.

Estímulo Fiscal. (Decreto de octubre 30, 2003)

Exención Parcial del pago de ISR a las maquiladoras que cumplan con el artículo 216-bis de la LISR.

La exención aplica con independencia de la metodología utilizada en los términos de la citada disposición (Estudio, Safe Harbor o APA).

La exención será por una cantidad equivalente del Impuesto Sobre la Renta que resulte de calcular la utilidad fiscal que represente al menos, la cantidad mayor de aplicar lo dispuesto en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 216-Bis de la citada ley, y el Impuesto Sobre la Renta que resultaría de calcular dicha utilidad fiscal aplicando el 3% en ambos casos.

El beneficio consiste en una exención en el ISR, no en un Safe-Harbor con rendimiento menor.

E.P. – Artículo 216 Bis

- a) Mark up + 1% PPE (Metodología OECD)
- b) Safe Harbor (6.9% ó 6.5%)
- c) ROA (Utilidad operativa sobre activos operativos)
- d) APA (Acuerdo de Precios Anticipados, SAT)

E.P. – Artículo 216 Bis

Beneficios de cumplir, artículo 216-bis:

- Precios de Transferencia.
- No se constituye EP.
- No se presenta declaración informativa de partes relacionadas por los ingresos de maquila.
- Se tiene acceso a los estímulos fiscales del ISR (30 de Octubre del 2003) y del IETU (5 de Noviembre del 2007, ultima modificación 12 de octubre del 2011)

E.P. – Artículo 216 Bis

Efecto neto de Intereses vs Inflación

- Cuando EN es deducible se acumula
- Cuando EN es acumulable...se deduce?
- Fundamento?
- Partidas que lo componen:
 - > Ganancia Cambiaria, interés devengados a favor y ajuste anual por inflación acumulable
 - > Perdida cambiaria, interés devengado a cargo, y ajuste anual por inflación deducible




Safe Harbor




Safe Harbor

6.9% Activos **2011**

<p>Activos que se incluyen</p> <p>Activos utilizados parcialmente en la operación de maquila</p>	<p>Todos, los que se UTILICEN en la operación de maquila y que se encuentren en territorio nacional.</p> <p>En la proporción que sean utilizados en la operación de maquila. Se requiere autorización de la autoridad</p>
---	---




Safe Harbor

6.9% Activos **2011**

<p>Valor de los inventarios de materias primas, productos terminados y semiterminados.</p> <p>Promedio mensual de Inventarios.</p>	<p>Suma de promedios mensuales entre número de meses del ejercicio</p> <p>Suma de inventarios al inicio y al final del mes, entre dos.</p>
---	---

Safe Harbor 

6.9% Activos **2011**

Valuación de los inventarios

- Método de valuación del residente en el extranjero
- US GAAP



Safe Harbor 

6.9% Activos **2011**

Inventarios en Moneda extranjera

Se convierte a moneda nacional el tipo de cambio vigente el último día del mes que corresponda.



Safe Harbor 

6.9% Activos **2011**

Exclusión de activos arrendados por partes relacionadas, o residentes en el extranjero

Que no hayan sido de su propiedad o de partes relacionadas RE, excepto, cuando la enajenación se lleve a cabo de conformidad con los arts. 215 y 216 LISR



Safe Harbor

Determinación del monto pendiente por depreciar de los activos fijos 2011

Monto original de la inversión	Monto de adquisición por el residente en el extranjero
--------------------------------	--

BAKER TILLY MEXICO

Safe Harbor

Determinación del monto pendiente por depreciar de los activos fijos 2011

Monto pendiente por depreciar	MOI – depreciación acumulada hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine la utilidad fiscal
-------------------------------	---

BAKER TILLY MEXICO

Safe Harbor

2011

Valor de los activos fijos	Sin actualización
Conversión a MN	Último día del último mes de la primera mitad del periodo
Aplica 10% del MOI actualizado como mínimo	10% del monto de adquisición por el residente en el extranjero

BAKER TILLY MEXICO

Safe Harbor an independent member of
BAKER TILLY
INTERNATIONAL

Activos de residentes en el país

ART. 9-A LISR

Ex-Ley del IMPAC

BAKER TILLY
MEXICO

Safe Harbor an independent member of
BAKER TILLY
INTERNATIONAL

6.5% Costos y gastos 2011

Costos y gastos
 > Se incluyen erogaciones realizadas por cuenta de la maquiladora (Gts. de operación / PTU)
 > Gringo tax
 > Sustitución de depreciaciones

Informar al SAT la utilidad fiscal obtenida
 Carta de Marzo manifestando utilidad / DIEMMSE?

BAKER TILLY
MEXICO

Safe Harbor an independent member of
BAKER TILLY
INTERNATIONAL

Maquinaria y equipo del residente en el extranjero, determinación del monto pendiente por depreciar.

Monto de adquisición por el RE	\$ 6,077,656.65 USD
Fecha de adquisición	15 Septiembre 2003
Tasa de depreciación LISR	10%
Meses completos desde la fecha de adquisición y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio	93

BAKER TILLY
MEXICO

Safe Harbor

Maquinaria y equipo del residente en el extranjero, determinación del monto pendiente por depreciar.

Monto de adquisición USD	\$6,077,656.65
Depreciación acumulada	4,710,183.90
Monto pendiente por depreciar USD	1,367,472.74
Tipo de cambio 29 de junio 2011	11.8389
Monto pendiente por depreciar Pesos	\$ 16,189,373

Safe Harbor

Inventario

1. Promedio mensual
2. Suma de saldo al inicio y al final del mes /2
3. Valores de contabilidad del RE
4. Valuación conforme PCGA
5. TC último día de cada mes

Safe Harbor

Concepto	Activos	Costos y Gastos
Activos Fijos US	25,000,000.00	
Activos Fijos MX	10,000,000.00	
Terreno	2,000,000.00	
Inventarios US	157,986,186.00	
Activo Financiero	7,810,000.00	
Base de Costos y Gastos		800,000,000.00
Total	202,796,186.00	800,000,000.00
Tasa	6.9%	6.5%
Safe Harbor	13,992,936.83	52,000,000.00

BAKER TILLY INTERNATIONAL

Estímulos Fiscales.

BAKER TILLY MEXICO

Estimulo Fiscal. (Decreto de octubre 30, 2003)

BAKER TILLY INTERNATIONAL

ARTICULO DECIMO PRIMERO

Se **exime** parcialmente del ISR a los contribuyentes a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la renta, en una cantidad equivalente a la diferencia del impuesto sobre la renta que resulte de calcular la utilidad fiscal que represente, al menos, la cantidad mayor de aplicar los dispuesto en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 216-Bis de la citada ley y el ISR que resultaría de calcular dicha utilidad fiscal aplicando el 3% en ambos casos, siempre que se cumplan con los demás requisitos establecidos en el artículo 216-Bis de la LISR

BAKER TILLY MEXICO

Estimulo Fiscal. (Decreto de octubre 30, 2003)

BAKER TILLY INTERNATIONAL

Art. 2 LISR.

Se entiende por **operación de maquila** la definida en los términos del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación. (IMMEX). **Art. 33**

BAKER TILLY MEXICO

Estimulo Fiscal. (Decreto de octubre 30, 2003)

	Base Activos	Base Gastos
Base	87,500,000.00	98,000,000.00
Tasa Safe	6.90%	6.50%
Utilidad Fiscal	6,037,500.00	6,370,000.00
ISR 30%	1,811,250.00	1,911,000.00

Se paga el Mayor

2.- Calculo del Estimulo en el pago del ISR, segun Decreto:

Calculo 1		Calculo 2		
	Base Activos	Base Gastos	Base Activos	Base Gastos
Base	87,500,000.00	98,000,000.00	87,500,000.00	98,000,000.00
Tasa Safe	6.90%	6.50%	3.00%	3.00%
Utilidad Fiscal	6,037,500.00	6,370,000.00	2,625,000.00	2,940,000.00
ISR 30%	1,811,250.00	1,911,000.00	787,500.00	882,000.00

Estimulo Anual por Decreto **1,029,000.00**

Estimulo Fiscal. (Decreto de octubre 30, 2003)

3. Para determinar el pago de ISR anual, se realiza la aplicación del Estimulo:

	2011	
ISR Calculo Anual	1,911,000.00	100%
Estimulo	1,029,000.00	54%
ISR a Pagar	882,000.00	46%

Art. 277 Reglamento de ISR

Crédito Fiscal
ISR adicional al Causado en el Ejercicio

Art. 277 Reglamento de ISR 

CREDITO FISCAL (CF):

- Maquiladoras SH y APA
- Podrán aplicar contra el ISR del ejercicio un CF Equivalente al monto de ISR que dejarían de pagar si aplicaran la Deducción Inmediata a las inversiones en bienes nuevos de activo fijo



Art. 277 Reglamento de ISR 

Determinación Crédito Fiscal:

MOI Actualizado (F-I Art. 221 LISR)	\$ 100
(x) Tasa de deducción Inmediata (Art. 220 LISR)	<u>74%</u>
Deducción Inmediata	\$ 74
(x) Tasa de ISR ejercicio 2011	<u>30%</u>
Crédito Fiscal	\$ 22.20



Art. 277 Reglamento de ISR 

Aplicación del Crédito Fiscal:

Utilidad Fiscal del ejercicio	\$ 25
(x) Tasa de ISR ejercicio 2011	<u>30%</u>
ISR del ejercicio	\$ 7.5
(-) Crédito Fiscal	<u>22.20</u>
ISR a cargo	\$ 0

Crédito Fiscal pendiente de acreditar en ejercicios posteriores \$14.70



Art. 277 Reglamento de ISR 

Actualización Crédito Fiscal pendiente de Acreditar en ejercicios posteriores:

Crédito Fiscal Pendiente de Acreditar \$14.70
 Actualización

Ultimo mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplicará (/)
 Ultimo mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplicó por primera vez

Crédito Fiscal Pendiente de Acreditar Actualizado \$XX.XX



Art. 277 Reglamento de ISR 

Las maquiladoras que apliquen la opción, deberán:

Adicionar cada año al ISR causado, la cantidad que resulte conforme a lo siguiente:

MOI Actualizado	\$	105
Entre # de años en que se deducirá el activo	_____	<u>10</u>
	\$	10.5
(x) Tasa de ISR ejercicio 2011	_____	<u>30%</u>
ISR adicional durante los 10 ejercicios posteriores	\$	3.15



Art. 277 Reglamento de ISR 

Factor de Actualización del MOI

Ultimo mes de la primera mitad del ejercicio en el que se
 efectuó la adición del ISR _____

El mes en que se adquirió el bien _____



BAKER TILLY INTERNATIONAL

Impuesto Empresarial a Tasa Única.

BAKER TILLY MEXICO

BAKER TILLY INTERNATIONAL

Disposiciones Generales.

Artículo 1. Están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:

- I. Enajenación de bienes.**
- II. Prestación de servicios independientes.**
- III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.**

Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país están obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, derivados de las mencionadas actividades.

BAKER TILLY MEXICO

BAKER TILLY INTERNATIONAL

Disposiciones Generales.

El impuesto empresarial a tasa única se calcula aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere este artículo, las deducciones autorizadas en esta Ley.

Artículo Cuarto Transitorio. Para los efectos del artículo 1, último párrafo, de la presente Ley, durante el ejercicio fiscal de 2008 se aplicará la tasa del 16.5% y durante el ejercicio fiscal de 2009 se aplicará la tasa del 17%.

Así mismo, para los efectos del penúltimo párrafo de los artículos 8 y 10 de la presente Ley, durante el ejercicio fiscal de 2008 se aplicará el factor de 0.165 y durante el ejercicio fiscal de 2009 se aplicará el factor de 0.17.

BAKER TILLY MEXICO

Disposiciones Generales.

Concepto	Importe
Ingreso IETU	40,000,000.00
Deuducciones IETU	15,000,000.00
Resultado	25,000,000.00
Tasa	17.50%
IETU	4,375,000.00

Disposiciones Generales.

Cuando el precio o la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, por la prestación de servicios independientes o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considera ingreso el valor de mercado o en su defecto el de avalúo de dichos bienes o servicios. Cuando no exista contraprestación, para el cálculo del impuesto empresarial a tasa única se utilizarán los valores mencionados que correspondan a los bienes o servicios enajenados o proporcionados, respectivamente.

Disposiciones Generales.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende:

I. Por enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, las actividades consideradas como tales en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

IV. Que los ingresos se obtienen cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones correspondientes a las actividades previstas en el artículo 1 de esta Ley, de conformidad con las reglas que para tal efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Disposiciones Generales.

Tratándose de los ingresos por enajenación de bienes o prestación de servicios independientes que se exporten, para determinar el momento en que efectivamente se obtienen los ingresos se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior. En el caso de que no se perciba el ingreso durante los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se entenderá efectivamente percibido el ingreso en la fecha en la que termine dicho plazo.

Tratándose de bienes que se exporten y sean enajenados o se otorgue su uso o goce temporal, **con posterioridad en el extranjero**, dicha enajenación o uso o goce temporal estará afecta al pago del impuesto establecido en esta Ley **cuando el ingreso sea acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.**

Deducciones.

Artículo 5. Los contribuyentes sólo podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley o para la administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

No serán deducibles en los términos de esta fracción las erogaciones que efectúen los contribuyentes y que a su vez para la persona que las reciba **sean ingresos en los términos del artículo 110 de la Ley** del Impuesto sobre la Renta.

Deducciones.

Artículo 5. Los contribuyentes sólo podrán efectuar las deducciones siguientes:

II. **Las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México, con excepción** de los impuestos empresarial a tasa única, sobre la renta, y a los depósitos en efectivo, de las aportaciones de seguridad social y de aquéllas que conforme a las disposiciones legales deban trasladarse.

Igualmente son deducibles el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados.

Deducciones.

Artículo 5. Los contribuyentes sólo podrán efectuar las deducciones siguientes:

III. El importe de las **devoluciones de bienes que se reciban, de los descuentos o bonificaciones que se hagan**, así como de los depósitos o anticipos que se devuelvan, siempre que los ingresos de las operaciones que les dieron origen hayan estado afectos al impuesto establecido en esta Ley.

VIII. Los donativos no onerosos ni remunerativos en los mismos términos y límites establecidos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Requisitos de las deducciones.

Artículo 6. Las deducciones autorizadas en esta Ley, deberán reunir los siguientes **requisitos**:

I. Que las erogaciones correspondan a la adquisición de bienes, servicios independientes o a la obtención del uso o goce temporal de bienes por las que el enajenante, el prestador del servicio independiente o el otorgante del uso o goce temporal, según corresponda, **deba pagar el impuesto empresarial a tasa única**, así como cuando las operaciones mencionadas se realicen por las personas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV o VII del artículo 4 de esta Ley. Cuando las erogaciones se realicen en el extranjero o se paguen a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, las mismas deberán corresponder a erogaciones que de haberse realizado en el país serían deducibles en los términos de esta Ley.

Requisitos de las deducciones.

Artículo 6. Las deducciones autorizadas en esta Ley, deberán reunir los siguientes **requisitos**:

II. **Ser estrictamente indispensables** para la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley por las que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

III. **Que hayan sido efectivamente pagadas** al momento de su deducción, incluso para el caso de los pagos provisionales. Tratándose de pagos con cheque, se considera efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado. Igualmente, se consideran efectivamente pagadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente pagado cuando la obligación se extinga mediante compensación o dación en pago.

Requisitos de las deducciones.

IV. Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Quando en la Ley del Impuesto sobre la Renta las **erogaciones sean parcialmente deducibles**, para los efectos del impuesto empresarial a tasa única se considerarán deducibles en la misma proporción o hasta el límite que se establezca en la Ley citada, según corresponda.

V. Tratándose de **bienes de procedencia extranjera** que se hayan introducido al territorio nacional, se compruebe que se cumplieron los requisitos para **su legal estancia** en el país de conformidad con las disposiciones aduaneras aplicables.

Deducción Adicional.

Artículo Quinto Transitorio. Para los efectos del artículo 5, fracción I de la presente Ley, los contribuyentes podrán efectuar una deducción adicional en los términos de este artículo, tanto para la determinación del impuesto del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, por las erogaciones que efectúen en inversiones nuevas, que en los términos de esta Ley sean deducibles, adquiridas en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2007, hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada por dichas inversiones en el citado periodo.

El monto de la erogación a que se refiere el párrafo anterior se deducirá en una tercera parte en cada ejercicio fiscal a partir del 2008, hasta agotarlo. Tratándose de los pagos provisionales, se deducirá la doceava parte de la cantidad a que se refiere este párrafo, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes al que corresponda el pago.

(No aplica para el ejercicio del 2011)

Deducción Adicional.

La deducción que se determine en los términos de este artículo, se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal en el que se deduzca el monto que corresponda conforme al párrafo anterior. Tratándose de los pagos provisionales, dicha deducción se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes al que corresponda al pago provisional de que se trate.

La parte de las erogaciones por las inversiones nuevas, efectivamente pagada con posterioridad al periodo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, será deducible en los términos de la presente Ley.

Para los efectos de este artículo y del siguiente, se entiende por inversiones las consideradas como tales para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y por nuevas las que se utilizan por primera vez en México.

(No aplica para el ejercicio del 2011)

Calculo del Impuesto Anual.

Artículo 7. El impuesto empresarial a tasa única se calculará por ejercicios y se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta.

Acreditamientos contra el IETU.

Crédito Deducciones > Ingresos.

Artículo 8. Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio calculado en los términos del último párrafo del artículo 1 de esta Ley, el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma, hasta por el monto del impuesto empresarial a tasa única calculado en el ejercicio de que se trate.

Artículo 11. Cuando el monto de las deducciones autorizadas por esta Ley sea mayor a los ingresos gravados por la misma percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 1 de la misma a la diferencia entre las deducciones autorizadas por esta Ley y los ingresos percibidos en el ejercicio.

Crédito Deducciones > Ingresos.

Contra Anual y P.P. IETU.

Artículo 11, 2do párrafo. El crédito fiscal que se determine en los términos del párrafo anterior se podrá acreditar por el contribuyente contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio en los términos del artículo 8 de esta Ley, así como contra los pagos provisionales en los términos del artículo 10 de la misma, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo.

Contra ISR del ejercicio.

Artículo 11, 3er párrafo. El monto del crédito fiscal a que se refiere este artículo podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. El monto del crédito fiscal que se hubiera acreditado contra el impuesto sobre la renta en los términos de este párrafo, ya no podrá acreditarse contra el impuesto empresarial a tasa única y la aplicación del mismo no dará derecho a devolución alguna.

Crédito Deduciones > Ingresos.

Artículo 21 L.I.F. Para los efectos de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única se estará a lo siguiente:

II. En materia de impuesto empresarial a tasa única:

2. Para los efectos del artículo 11, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, **el monto del crédito fiscal a que se refiere dicho artículo no podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito.**

Crédito Deduciones > Ingresos.

Actualización.

Artículo 11, 4to párrafo. Para los efectos de este artículo, el monto del crédito fiscal determinado en un ejercicio se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte del crédito fiscal de ejercicios anteriores ya actualizado pendiente de acreditar en los términos de los párrafos segundo y tercero de este artículo se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se acreditará.

Artículo 11, 5to párrafo. Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal se considerará como último mes de la primera mitad del ejercicio el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Crédito Deduciones > Ingresos.

Ejemplo.

IETU	
Concepto	Monto
Ingresos	100,000.00
(-) Deduciones	125,000.00
(=) Resultado	-25,000.00
(*) Tasa	17.50%
(=) Credito	-4,375.00
F. Dic. 2011 103.551	1.0350
A. Jun. 2011 100.041	
Credito Actualizado	-4,528.13

Crédito Deduciones > Ingresos. 

Perdida del Derecho.

Artículo 11, 6to y 7mo párrafo. Cuando el contribuyente **no acredite en un ejercicio el crédito fiscal** a que se refiere este artículo, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a aplicarlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo acreditado.

El derecho al acreditamiento previsto en este artículo es personal del contribuyente y **no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.**



Crédito Deduciones > Ingresos. 

Exceso en Pagos Provisionales.

Artículo 11, 9o párrafo. El crédito fiscal a que se refiere este artículo se aplicará sin perjuicio del saldo a favor que se genere por los pagos provisionales efectuados en el ejercicio fiscal de que se trate.



Acreditamientos contra el IETU. 

Nomina Gravada, aportaciones de Seguridad Social e ISR del ejercicio.

Artículo 8, 2º párrafo. Contra la diferencia que se obtenga conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar la cantidad que se determine en los términos del penúltimo párrafo de este artículo y una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta propio del ejercicio, del mismo ejercicio, hasta por el monto de dicha diferencia. El resultado obtenido será el monto del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo del contribuyente conforme a esta Ley.



Acreditamientos contra el IETU.

Pagos Provisionales.

Artículo 8, 3er párrafo. Contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo, se podrán acreditar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 10 de esta Ley efectivamente pagados correspondientes al mismo ejercicio.

Compensación IETU a favor contra ISR.

Cuando no sea posible acreditar, en los términos del párrafo anterior, total o parcialmente los pagos provisionales efectivamente pagados del impuesto empresarial a tasa única, los contribuyentes podrán compensar la cantidad no acreditada contra el impuesto sobre la renta propio del mismo ejercicio. En caso de existir un remanente a favor del contribuyente después de efectuar la compensación a que se refiere este párrafo, se podrá solicitar su devolución.

Acreditamientos contra el IETU.

Compensación de pagos provisionales de IETU contra ISR del ejercicio a pagar

1.4.3.1. Para los efectos del artículo 8 de la Ley del IETU, los contribuyentes antes de efectuar el acreditamiento a que se refiere el tercer párrafo del artículo citado, podrán compensar los pagos provisionales del IETU efectivamente pagados correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, contra el ISR propio que efectivamente se vaya a pagar correspondiente al mismo ejercicio, hasta por el monto de este último impuesto. En este caso, la compensación efectuada se considerará ISR propio efectivamente pagado.

Los contribuyentes que apliquen la opción a que se refiere el párrafo anterior, no podrán acreditar en los términos del artículo 8, tercer párrafo de la Ley del IETU, los pagos provisionales de dicho impuesto que hubieran compensado en los términos de esta regla ni solicitar su devolución. Asimismo, quedarán relevados de presentar el aviso de compensación que se señala en la regla II.2.2.6.

Acreditamientos contra el IETU.

Especificaciones de ISR propio.

Artículo 8, 5to párrafo. El impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. No se considera efectivamente pagado el impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Acreditamientos contra el IETU.

Nomina Gravada y Aportaciones de Seguridad Social.

Artículo 8, 9o párrafo. Por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, los contribuyentes acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el ejercicio fiscal de que se trate y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el citado Capítulo I en el mismo ejercicio, **por el factor de 0.175**. El acreditamiento a que se refiere este párrafo deberá efectuarse en los términos del segundo párrafo de este artículo.

Crédito por Inversiones del 98 a 2007.

Artículo Sexto Transitorio. Por las inversiones que se hayan adquirido desde el 1 de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2007, que en los términos de esta Ley sean deducibles, los contribuyentes podrán aplicar un crédito fiscal contra el impuesto empresarial a tasa única de los ejercicios fiscales a que se refiere este artículo y de los pagos provisionales de los mismos ejercicios, conforme a lo siguiente:

I. Determinarán el saldo pendiente de deducir de cada una de las inversiones a que se refiere este artículo, que en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta tengan al 1 de enero de 2008.

El saldo pendiente de deducir a que se refiere esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el mes de diciembre de 2007.

Crédito por Inversiones del 98 a 2007.

II. El monto que se obtenga conforme a la fracción anterior se multiplicará por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará en un 5% en cada ejercicio fiscal durante diez ejercicios fiscales a partir del ejercicio fiscal de 2008, en contra del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate. Tratándose del ejercicio fiscal de 2008 el factor aplicable será de 0.165 y para el ejercicio fiscal de 2009 el factor aplicable será de 0.17.

Crédito por Inversiones del 98 a 2007.

Ejemplo.

Credito por Inversiones	
Edificio	
Fecha de adquisicion	31-Dic-98
M.O.I.	1,000,000.00
Meses depreciados	108
Monto deducido	450,000.00
Saldo por deducir al 1-enero-08	550,000.00
<hr/>	
INPC Dic. 2007	125.564
INPC Dic. 1998	76.1945
<hr/>	
Factor de Actualizacion	1.6479
Saldo por Deducir Actualizado	906,345.00
Factor de 17.5%	158,610.38
	5.00%
Crédito a deducir en 2011	7,930.52

Crédito por Inversiones del 98 a 2007.

Actualización del Crédito Fiscal.

Artículo Sexto Transitorio, Fracción II, tercer párrafo. El crédito fiscal que se determine en los términos de esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que corresponda conforme al primer párrafo de esta fracción. Tratándose de los pagos provisionales, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

Crédito por Inversiones del 98 a 2007.

Secuencia del Acreditamiento.

Artículo Sexto Transitorio, Fracción II, cuarto párrafo. El acreditamiento a que se refiere esta fracción deberá efectuarse antes de aplicar el impuesto sobre la renta propio a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8 de esta Ley o el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta propio a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10 de la misma, según corresponda, y hasta por el monto del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio o del pago provisional respectivo, según se trate.

Obligaciones de los Contribuyentes.

Operaciones con Partes Relacionadas.

Artículo 18

III. Los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas deberán determinar sus ingresos y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el orden establecido en el citado artículo.

Decreto 05 Noviembre del 2007

Decreto 5 de noviembre del 2007

Artículo Quinto.

Artículo Quinto. Se otorga un estímulo fiscal a las empresas que lleven a cabo operaciones de maquila en los términos del "Decreto por el que se modifica el diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006, que tributen conforme al artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo Quinto, 3er párrafo. El estímulo fiscal a que se refiere el párrafo anterior consistirá en acreditar contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo del contribuyente, calculado conforme al artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, un monto equivalente al resultado que se obtenga de restar a la suma del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo y del impuesto sobre la renta propio del ejercicio, el monto que se obtenga de multiplicar el factor de 0.175 por la utilidad fiscal que se hubiese obtenido de aplicar las fracciones I, II o III del artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda

Decreto 5 de noviembre del 2007 

Artículo Quinto.

Artículo Quinto, 5to párrafo. Para los efectos de calcular la utilidad fiscal a que se refieren los párrafos segundo, tercero, sexto y séptimo de este artículo, los contribuyentes que tributen conforme a la fracción I del artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de aplicar una cantidad equivalente al 1% del valor neto en libros del residente en el extranjero de la maquinaria y equipo propiedad de residentes en el extranjero cuyo uso se permita a los contribuyentes señalados en el primer párrafo de este precepto en condiciones distintas a las de arrendamientos con contraprestaciones ajustadas a lo dispuesto en los artículos 215 y 216 de la citada Ley, deberán aplicar el 1.5%

Artículo Quinto, 5to párrafo. El estímulo a que se refiere este artículo no será aplicable a las actividades distintas a las operaciones de maquila.



Decreto 5 de noviembre del 2007 

Artículo Quinto Bis.

"Artículo Quinto Bis. Los contribuyentes a que se refiere el artículo Quinto del presente Decreto podrán aplicar el estímulo fiscal previsto en el mismo, siempre que:

- I. Presenten las declaraciones anuales o mensuales definitivas de impuestos federales a que estén obligados, en los términos y condiciones previstos por las disposiciones fiscales, con independencia de que en las mismas resulte o no cantidad a pagar;
- II. Cumplan con lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, únicamente en lo que se refiere a las fracciones I, II y III del citado artículo;



Decreto 5 de noviembre del 2007 

- III. Presenten dictamen de sus estados financieros en los términos del Código Fiscal de la Federación, cuando se encuentren obligados a ello, o bien, cuando opten por no presentar dicho dictamen conforme al Artículo Tercero del "Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas en materia de simplificación tributaria", publicado el 30 de junio de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, presenten la información en los plazos y medios que, mediante reglas de carácter general, establezca el Servicio de Administración Tributaria en términos del citado artículo;
- IV. Presenten la declaración informativa de operaciones con terceros (DIOT), en los términos y condiciones previstos por las disposiciones fiscales;
- V. Presenten la Declaración Informativa de Empresas Manufactureras, Maquiladoras y de Servicios de Exportación (DIEMSE), en los términos y condiciones previstos por las disposiciones fiscales;



Decreto 5 de noviembre del 2007 

VI. Su registro federal de contribuyentes se encuentre activo. Para estos efectos se considera que el registro está activo cuando éste no se encuentre en suspensión de actividades, inicio de liquidación o cancelado de acuerdo con las disposiciones fiscales vigentes;

VII. Los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes no sean falsos o inexistentes y se presenten los avisos de cambio de domicilio fiscal y los relativos a apertura de establecimientos, sucursales y locales en donde se almacenen mercancías o, en general, cualquier local o establecimiento que se utilice para el desempeño de sus actividades;



Decreto 5 de noviembre del 2007 

VIII. Cumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 24, fracciones I, III, IV, VI, VII y IX del "Decreto por el que se modifica el diverso para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación", publicado el 1 de noviembre de 2006 en el Diario Oficial de la Federación y modificado mediante el diverso dado a conocer en el mismo órgano de difusión el 24 de diciembre de 2010;

IX. Cuenten con la documentación que ampare las operaciones de comercio exterior;

X. Atiendan los requerimientos de las autoridades para presentar la documentación e información que acredite el cumplimiento de sus obligaciones en materia fiscal o aduanera, en relación con las operaciones de maquila, y



Decreto 5 de noviembre del 2007 

XI. El nombre o domicilio fiscal del proveedor o productor y destinatario o comprador, en el extranjero, señalado en el pedimento o en la factura correspondiente no sea falso o inexistente.

El incumplimiento de cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones I a V de este artículo, dará lugar a que el Servicio de Administración Tributaria proceda a la suspensión del contribuyente de que se trate en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV, de la Ley Aduanera.



Decreto 5 de noviembre del 2007

Adicionalmente a lo establecido en el párrafo anterior, **el incumplimiento de cualquiera de los supuestos** previstos en el presente artículo o la falta de presentación de la información a que se refiere el décimo tercer párrafo del artículo quinto del presente Decreto, en los términos y condiciones establecidos en los mismos, dará lugar a que se pierdan los beneficios previstos en el citado artículo quinto por el o los ejercicios fiscales en los que se dé el incumplimiento. **Las autoridades fiscales exigirán el pago de la totalidad** de las cantidades que les hubiera correspondido pagar a los contribuyentes de no haber aplicado el estímulo fiscal, con la actualización y los recargos que correspondan de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

TRANSITORIOS

Tercero. El estímulo fiscal a que se refiere el artículo Quinto del presente Decreto será aplicable para los ejercicios fiscales de 2008 a 2013.

Decreto 5 de noviembre del 2007

TRANSITORIOS

Cuarto. El artículo Quinto Bis del presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2012, salvo su fracción V, que entrará en vigor en la fecha en la que el Servicio de Administración Tributaria señale mediante reglas de carácter general, que la Declaración Informativa de Empresas Manufactureras, Maquiladoras y de Servicios de Exportación (DIEMSE) se encuentra disponible y puede ser llenada y enviada por los contribuyentes a través de su página de Internet. El artículo Quinto Bis del presente Decreto será aplicable para los ejercicios fiscales de 2012 y 2013."

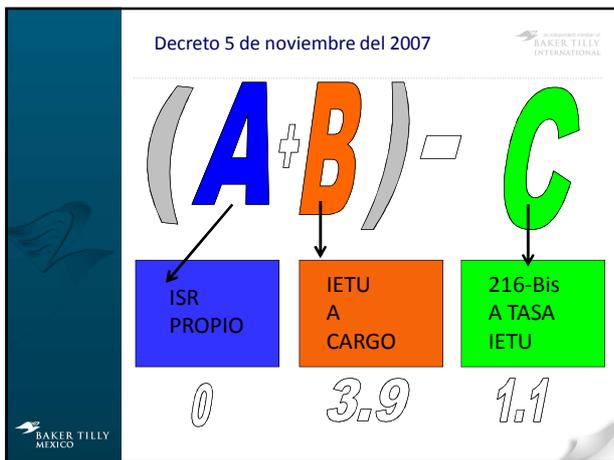
Decreto 5 de noviembre del 2007

(A + B) - C

ISR PROPIO	IETU A CARGO	216-Bis A TASA IETU
<i>Pagado</i>	<i>Después de Créditos ISR</i>	<i>Incremento a 1.5% fracción I</i>

Decreto 5 de noviembre del 2007

	ISR	IETU
INGRESOS	106.5	106.5
DEDUCCIONES	100.0	30.0
UTILIDAD	6.5	76.5
TASA	30%	17.5%
IMPUESTO	1.95	13.4
CREDITOS	-	9.5
DECRETO	1.95	-
PAGO	0	3.9



Decreto 5 de noviembre del 2007

	ISR	IETU	Decreto	Decreto
Ingresos	106.5	106.5	106.5	106.5
Deducciones	100	30	100	30
Utilidad	6.5	76.5	6.5	76.5
Tasa	30%	17.5%	17.5%	17.5%
Impuesto	1.95	13.4	1.1	13.4
Creditos		9.5		9.5
Decreto	1.95			2.8
Pago	0	3.9	1.1	1.1

